República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-61229938-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-32257924-APN-SGASAD#TFN; BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2023-32257924-APN-SGASAD#TFN (BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS)**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-32256637-APN-SGASAD#TFN, la firma "**BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS"** interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCION 2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA,** dictada por el DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS de la DIRECCION GENERAL ADUANA, en la ACTUACION 17990-456-2018, por la que se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el art 970 del CA y se le exige el pago de una multa por la suma de $12.628.922,78 y de tributos, cuyo monto asciende a USD 182.389,68, con relación al **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**.

Solicita la revocación parcial de la resolución antes mencionada. Aduce que la multa que se cuestiona en la causa fue impuesta por la Aduana al considerar que la firma había cometido la infracción prevista en el Art. 970 del C.A al ingresar mercadería (MAQUINA DENOMINADA PANEL BENDER BIEGEZENTRUM P2L-2120. NUMERO DE SERIE P4M_810_2421) en forma temporaria mediante el DIT NRO. 18001IT04000112R, a pesar de ser la PROPIETARIA de la maquinaria mencionada, con anterioridad al perfeccionamiento de operación la cuestionada y transcribe lo dispuesto en el aludido artículo. Señala que lo que cuestiona en autos es el monto de la multa intimada, argumentando que la misma fue liquidada realizando un cálculo incorrecto, teniendo en consideración la fecha de constatación de la infracción. Manifiesta que **NO** cuestiona la aplicación de **MULTA,** por parte del Organismo Aduanero, como así tampoco la **GRADUACION** de la pena determinada, sino que lo que se ataca y cuya revocación parcial se persigue, es el **MONTO DETERMINADO** en consecuencia, de la penalidad impuesta. Expresa que tampoco discute la exigencia tributaria formulada en dólares por el servicio aduanero, sino que su recurso se limita a cuestionar el tipo de cambio aplicado para la liquidación de la multa impuesta. Sostiene que para supuestos como el de la causa corresponde que el Valor Imponible, que se utilice para el cálculo de la multa, sea el vigente al tiempo de la comisión y/o configuración de la infracción endilgada y, solo si, no fuere posible determinarla, debería tomarse en cuenta el de la fecha de constatación de la infracción. Indica que de la liquidación obrante en las act adm se aprecia claramente lo antes mencionado y arguye que en el caso el valor imponible a utilizarse, está dado por el valor en aduana de la mercadería**,** tal como lo prescribe el art 970 del CA. Indica que en la causa la fecha de comisión y/o configuración de la infracción endilgada, se remonta al día 25/04/2018, oportunidad en la

que se oficializó la importación temporaria de mercadería que, bajo ningún aspecto podía ser ingresada de tal forma, en virtud de poseer, desde antes, la propiedad de la misma. Manifiesta que la infracción, en el caso en estudio, resultó cometida y/o configurada, el día 25/04/2018, debiendo ser esta la fecha a tenerse en consideración para establecer el valor en aduana de la mercadería en infracción para liquidar la multa pertinente. Cita lo dispuesto en el art 918 del CA y sostiene que en razón de todo lo expresado, el correcto valor de la multa impuesta, equivalente al 30% del valor en aduana de la mercadería indebidamente importada en forma temporaria, asciende a $4.319.201,15, resultando incorrecto e incomprensible, el importe intimado. Finalmente arguye que deberá revocarse parcialmente la resolución recurrida y reducirse la multa oportunamente impuesta**,** con expresa imposición de costas a la contraparte. Ofrece prueba y formula reserva del Caso Federal.

II.- Que la representación fiscal mediante el IF-2023-68058939-APN-DTD#JGM contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Hace referencia a la validez del auto de instrucción del sumario que originara la causa y contesta una serie de planteos que no fueron formulados por la recurrente. Ofrece como prueba las act. adm vinculadas al caso. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.-Que mediante la PV-2023-123707076-APN-VOCXIV#TFN, con fecha 18/10/2023, se declara la causa de puro derecho. Posteriormente, con una serie de presentaciones idénticas a la efectuada mediante el IF-2024-85521069-APN-DTD#JGM la recurrente, invoca lo establecido por el art 7 de la Ley 27.743 y argumentando que en la presente causa solo se encuentra en discusión la multa oportunamente impuesta por la Aduana y que no existe pendiente de cancelación ninguna obligación tributaria, solicita que se aplique el beneficio de liberación de la multa cuestionada. Señala que la infracción en trato se habría cometido con anterioridad al 31/03/2024 y que al encontrarse cancelada la obligación tributaria vinculada a la operación, también con antelación a la fecha reseñada, resulta procedente la condonación de pleno derecho y de oficio de toda sanción impuesta y el archivo de la presente causa. Por PV-2024-97504688-APN-TFN#MEC de fecha 09/09/2024 se corre traslado al fisco de las presentaciones formuladas por la recurrente. Con fecha 19/11/2024 la actora reitera el pedido de liberación efectuado en la causa y mediante la PV-2024-136252057-APN-VOCXIX#TFN se intima a la representación fiscal a fin de que informe, si los tributos relativos al DIT Nro. 18 001IT14000112R que se exigen en la RESOL-2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Nro. 17990-456-2018 se encuentran cancelados en su totalidad, de conformidad a lo manifestado por la recurrente en los escritos presentados en autos. Posteriormente, mediante RE-2024-138217158-APN-DTD#JGM la representación fiscal señala que *"… conforme surge de lo informado por la Dirección Control de Cargos y Pagos -ver constancias adjuntas-, la obligación tributaria no fue cancelada en su totalidad, por lo que no corresponde, conforme la normativa en trato, el beneficio aquí solicitado"* y acompaña los documentos RE-2024-138221036-APN-DTD#JGM, RE-2024-138221696-APN-DTD#JGM y RE-2024-138221924-APN-DTD#JGM. Mediante la PV-2025-14466731-APN-TFN#MEC se corre traslado a la actora de lo informado por el fisco nacional, que es contestado mediante el IF-2025-19498647-APN-DTD#JGM en el que la recurrente señala que *"…la manifestación esbozada por el representante del Organismo Recaudador, resulta ABSOLUTAMENTE INCORRECTA, toda vez, que BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS, ha cancelado en forma íntegra, la obligación tributaria pertinente. En efecto, con relación a los TRIBUTOS ADEUDADOS y al CARGO FORMULADO en el expediente administrativo que tramitase por ante la SECRETARIA 4 de la SUBDIRECCION GENERAL TECNICA Y LEGAL ADUANERA, del DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS (EXPEDIENTE SIGEA NRO. 17990-456-2018), la entidad presentante, procedió a su cancelación, mediante el acogimiento a un PLAN DE FACILIDADES, aunque solo por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 100.616,73), toda vez que, DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y UNO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 81.772,95), resultaron cancelados con antelación, pago que incluso obra en el sistema del organismo"*. Manifiesta que adjunta a la causa las diversas constancias documentales que acreditan lo expuesto y señala que lo informado en autos ha sido oportunamente denunciado en el EXPEDIENTE SIGEA NRO. 17990-456-2018. Con fecha 5/03/2025 mediante la PV-2025-22938906-APN-VOCXIV#TFN se corre traslado al fisco de lo manifestado y acreditado por la recurrente, que lo contesta mediante el RE-2025-30886722-APN-DTD#JGM

adjuntando un informe del área técnica pertinente de la Dirección General de Aduana, por medio del cual se ratifica lo oportunamente expuesto en la causa (ver RE-2025-30889377-APN-DTD#JGM). Mediante PV-2025-33965645-APN-VOCXIV#TFN se corre un nuevo traslado a la actora de las manifestaciones vertidas por la representación fiscal. Mediante las presentaciones IF-2025-37312578-APN-DTD#JGM, IF-2025-37312592-APN-DTD#JGM, IF-2025-37312631-APN-DTD#JGM, IF-2025-37312604-APN-DTD#JGM, IF-2025-37312612-APN-DTD#JGM, IF-2025-37312667-APN-DTD#JGM la actora acompaña copias de documentación y expresa que la firma BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS, ha cancelado en forma

íntegra, la obligación tributaria pertinente, cuestiona lo informado por el fisco nacional y aduce que la documental oportunamente adjuntada da cuenta del pago efectuado respecto del saldo en discusión y manifiesta que si el mismo, a la fecha, no ha impactado en el sistema del Organismo, es por exclusiva responsabilidad del FISCO NACIONAL. Finalmente reitera su pedido de aplicación del beneficio de liberación de multas y demás sanciones expresamente establecido por el ARTICULO 7 LEY 27.743, y requiere que se proceda al archivo de las presentes actuaciones. Posteriormente, mediante la PV-2025-37642946-APN-VOCXIV#TFN se intima al fisco a fin de informe en autos si los tributos que se exigen en la RESOL-2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA con relación al DIT Nro. 18 001IT14000112R se encuentran cancelados en su totalidad, teniendo en consideración las constancias de pago (VEP) y reimputación de pagos acompañadas por la recurrente o, en su caso informe si es posible que exista la demora en la imputación de pago que la recurrente invoca en los escritos en despacho (ver IF-2025-37312667-APN-DTD#JGM). En cumplimiento a la intimación formulada el fisco acompaña los IF-2025-56063453-APN-DTD#JGM, IF-2025-56069049-APN-DTD#JGM, IF-2025-56069386-APN-DTD#JGM, IF-2025-56069499-APN-DTD#JGM, IF-2025-56069632-APN-DTD#JGM, IF-2025-56069750-APN-DTD#JGM y IF-2025-56069861-APN-DTD#JGM y manifiesta que *"…se procedió a la búsqueda y localización de los VEPs aportados por el contribuyente. De ello surge, que los VEPs N° 471716611, por $700.000,00.- (pesos argentinos setecientos mil con centavos 0/100), de fecha 05-10-2018; VEP N° 476679403, por $300.000,00.- (pesos argentinos trescientos mil con centavos 0/100), de fecha 19-10-2018; VEP N° 478941828, por $500.000,00.- (pesos argentinos quinientos mil con centavos 0/100), de fecha 24-10-2018; VEP N° 489379875, por $350.000,00.- (pesos argentinos trescientos cincuenta mil con centavos 0/100), de fecha 21-11-2018; VEP N° 489950890, por $450.000,00.- (pesos argentinos cuatrocientos cincuenta mil con centavos 0/100), de fecha 22-11-2018; VEP N °489955920, por $200.000,00.- (pesos argentinos doscientos mil con centavos 0/100), de fecha 22-11-2018; VEP N° 491628834, por $543.795,80.- (pesos argentinos quinientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y cinco con centavos 80/100), de fecha 28-11-2018; y VEP N° 491751814, por $108.936,92.- (pesos argentinos ciento ocho mil novecientos treinta y seis con centavos 92/100), de fecha 28-11-2018; cuyo detalle podemos encontrar en el archivo embebido de "Bounous detalle destino de los VEP", han sido utilizados para el pago de la destinación 18001IC83000073N".*

Que la consulta de la destinación 18001IC83000073N, arroja que fue pagada por un total de U$D81.782,95.- (dólares estadounidenses ochenta y un mil setecientos ochenta y dos con centavos 95/100), monto al que hace referencia el interesado en la presentación realizada ante el TFN, cuyo detalle se encuentra embebido con el nombre "Bounous detalle destinación 18001IC83000073N".

"Que de la consulta de la destinación mencionada en RESOL-2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA (18001IT04000112R), surge que tiene asociada la LMAN N° 23001LMAN030929C, incluida en el plan de facilidades de pago N° R364021".

"Que de la consulta del plan "Mis facilidades" mencionado en el párrafo anterior, surge que fue confeccionado en 18 (dieciocho) cuotas, en el marco de la RG 5321, en fecha 22-03-2023, y que se encuentra completamente cancelado. En el mismo, fueron incluidos los conceptos de "010 – derechos de importación" por U$D85.455,78.- (dólares estadounidenses ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco con centavos 78/100), y "415 - IVA= por U$D15.160,95.- (dólares estadounidenses quince mil ciento sesenta con centavos 95/100). Las consultas que surgen del plan en trato, se agregan como archivos embebidos para mejor proveer".

Que la Jefa de División de la División Control de Cargos y Pagos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero,

mediante el IF-2025-01571186-APN-DVCCYP#SDGCAD acompañado a estos autos, realiza un cuadro del que se desprenden los montos que debía abonar la importadora, los montos cancelados y los montos adeudados y manifiesta: ***"Por todo lo expuesto, el contribuyente adeuda en concepto de multa $12.628.922,78.- (pesos argentinos doce millones seiscientos veintiocho mil novecientos veintidós con centavos 78/100), y en concepto de tributos U$D81.772,95.- (dólares estadounidenses ochenta y un mil setecientos setenta y dos con centavos 95/100)".*** Finalmente se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que las **Act Adm SIGEA Nro. 17990-456-2018** se inician con la **ORDEN Nro 18000OC11106922J** y la Notificación SICNEA Nro. 18001NOTI022391S, por la que se intimó a la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** a fin de que presente documentación relativa al **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**, enviada con **fecha 11/05/2018**. A fs. 5 se agrega el Acta labrada con fecha **18/05/2018** por la División Comprobación de Destino en la sede de Tecnópolis, que da cuenta de la inspección realizada sobre la mercadería importada temporariamente mediante la destinación antes mencionada**.** A fs. 7/15 se glosa el **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R,** oficializado el **25/04/2018**, con el que se documentó la importación temporaria, al amparo del Dto 1001/82 (131.1B / 2123/18), de mercadería de la **PA 8462.21.00.390T**, por el plazo de 240 días y documentación relativa al despacho. A fs. 34/35 se emite el Informe Nro 540/2018 (DV COMD), del **23/05/2018**, en el que se concluye que la firma **BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS** habría cumplimentado con el régimen solicitado para el ingreso de la mercadería en trato. A fs. 35, se glosa la **ORDEN Nro 19000OC11160800E**, de **fecha 29/10/2019**, formulada a los fines de continuar con las tareas iniciadas mediante la **ORDEN Nro 18000OC11106922J**. A fs. 39 se agrega la Notificación SICNEA Nro. 19001NOTI167337G, por la que se intimó a la firma **BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS** a fin de que presente documentación relativa al **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R** notificada con **fecha 20/11/2019,** que se cumplimenta a fs. 47/89. A fs. 91/92 se emite el **Informe Nro 1152/2019 (DV COMD)**, del **29/11/2019**. A fs. 93/94 se agrega la denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 96 se agrega la **ORDEN Nro 19000OC11160800E**, de **fecha 13/01/2020**, formulada a los fines de finalizar con las tareas iniciadas mediante la **ORDEN Nro 18000OC11106922J**. A fs. 101 se practica la liquidación de la multa y los tributos que corresponden por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, en la que aplicó el tipo de cambio de la fecha de constatación de la infracción **(29/11/2019)**. A fs. 103 y vta, mediante la PV-2022-01586247-AFIP-DVSEC4#SDGTLA se corre vista de lo actuado a la imputada. A fs. 108 se declara la rebeldía de la importadora y a fs. 112 se pasa la causa para resolver. A fs. 114/117 se dicta la resolución apelada en la causa. A fs. 120/124 se glosan constancias de los pagos realizados por la firma **BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS.**

V.- Que a los fines de resolver lo peticionado en autos por la recurrente corresponde señalar que en la causa no se encuentra cuestionada la imputación infraccional, al art 970 del CA formulada por la Aduana, sino que lo que **la actora únicamente cuestiona es el tipo de cambio aplicado para la liquidación de la multa impuesta por la comisión de dicha infracción, cuyo monto asciende a la suma de $12.628.922,78.**

Que en ese marco la recurrente sostiene que el servicio aduanero liquidó la mencionada multa realizando un cálculo incorrecto, al tener en consideración la fecha de constatación de la infracción. Aduce que lo que corresponde en supuestos como el de autos es que se considere el valor imponible vigente al tiempo de la comisión y/o configuración de la infracción endilgada y, solo si, no fuere posible determinarla, debería tomarse en cuenta el de la fecha de su constatación.

Que en el Formulario F4 la recurrente declara que cuestiona la exigencia de la suma de **$8.489.721,55** y consiente **$4.319.201,15**, consignando en su recurso que el tipo de cambio aplicable para liquidar la multa en cuestión es el **25/04/2018** -fecha de oficialización del DIT / que a su entender sería la fecha de comisión de la infracción-, es decir **TC $20,50** y no el **TC $59,940**, vigente a la fecha de constatación de la infracción **-29/11/2019-** como lo hizo la Aduana a fs. 101 de las act adm.

Que en tales condiciones cabe aclarar que no se encuentra en discusión que la Aduana imputó a la actora la conducta tipificada en el art 970 del CA, al constatar que la firma **BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS** era propietaria de la mercadería documentada con el **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**, al momento de pedir autorización

para importar temporalmente la misma. Ello se desprende del **Informe Nro 1152/2019 (DV COMD)**, del **29/11/2019**, en el que se señala que la factura de importación vinculada a la operación y la fecha de registración en el libro IVA compras presentada, es anterior en más de un mes al pedido de autorización de importación temporal (08/03/2018 y 10/04/2018 respectivamente), aclarándose además que de la documentación acompañada resulta que la firma realizó un anticipo de pago al proveedor del exterior en fecha 04/05/2017, controvirtiendo lo normado en el art 31 apartado 1, inc b del Dto 1001/82, reglamentario del art 252 del CA (ver fs. 91/92 de las act adm).

Que en efecto mediante el **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**, oficializado el **25/04/2018**, la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** documentó la importación temporaria de un maquina denominada PANEL BENDER BIEGEZENTRUM P2L-2120. NUMERO DE SERIE P4M_810_2421 bajo la **PA 8462.21.00.390T**, bajo el régimen previsto en el **Decreto 1001/82 (art 31.1B)**, por el término de 240 días.

Que el **Decreto 1001/82 en el art 31** establece que *"A los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales: **1.** Consideráse susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería: ...**b)** los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, pertenecientes a personas residentes en el extranjero..."*.

Que para un mejor análisis de la cuestión, cabe mencionar que de las act adm resulta que el despachante de aduana de la importadora, mediante la Multinota glosada a fs. 14 informó a la Aduana que la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** participaría en el evento FIMAQUI "Feria Iternacional de la Maquina Herramienta y Tecnologías para la Producción", a realizarse en el Parque Tecnopolis del Bicentenario, entre las fechas 15 al 19 de mayo de 2018 y, que por ello solicitaba autorización para importar temporalmente mercadería para ser exhibida en dicho evento en los términos de lo establecido por el apartado 1, inc b del Decreto 1001/82, por el plazo de 240 días, acompañando a tales fines la factura proforma Nro PR220/18, el certificado de expositor y copia del B/L Nro 1800002497.

Que el servicio aduanero autorizó la operación solicitada, en virtud de las declaraciones efectuadas por el despachante de aduana en representación de la importadora -aquí actora- conjuntamente con la documentación presentada. Ello así, en razón de que de la lectura de la factura pro-forma PR220/18 se advierte que en la misma luce consignado **"To be re-expoted after exhibition"** (para ser re-exportada luego de su exhibición) y **"Goods are intended for exhibitions purpose and would be re exported after the show"** (Las mercancías están destinadas a fines expositivos y se reexportarían después de la feria). Asimismo, surge del certificado de expositor presentado, que el pedido de autorización de importaciones temporales se debe a que la firma participaría en la Feria Internacional de la Máquina Herramienta y Tecnologías para la Producción con un stand en el Parque Tecnopolis del Bicentenario.

Que en atención a la modalidad en que fue autorizada la operación en cuestión (sujeta a comprobación de destino) el servicio aduanero, en razón de la **ORDEN Nro 18000OC11106922J**, procedió a labrar el Acta de fecha **18/05/2018** de la División Comprobación de Destino en virtud de la inspección realizada en la sede de Tecnopolis, sobre la mercadería importada temporariamente mediante el **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**, en la que se dejó constancia de que el PANEL BENDER BIEGEZENTRUM P2L-2120. NUMERO DE SERIE P4M_810_2421 se encontraba en el stand 1960 del sector azul de la exposición "FIMAQUI". Como consecuencia de lo actuado, mediante el **Informe Nro 540/2018 (DV COMD)** de fecha **23/05/2018**, se concluyó que la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** habría cumplimentado con el régimen solicitado para el ingreso de la mercadería en trato (ver fs. 34/35 de las act adm).

Que posteriormente, en razón de la **ORDEN Nro 19000OC11160800E**, de **fecha 29/10/2019**, formulada a los fines de continuar con las tareas iniciadas mediante la **ORDEN Nro 18000OC11106922J,** se intimó a la firma **BOUNOUS HNOS S A INDUSTRIAS METALURGICAS** a fin de que presente documentación relativa al **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R** y, tras ello se emitió el **Informe Nro 1152/2019 (DV COMD).**

Que en el mencionado **Informe Nro 1152/2019 (DV COMD)**, del **29/11/2019**, obrante a fs. 91/92 de las act adm, se

concluyó, teniendo en consideración la documentación presentada por la importadora a la raíz de la intimación cursada (Planilla de pagos anticipados y plan de pagos de la mercadería en trato, copia del libro de IVA Compras Hoja Nro 146, Fotocopia de la Factura Comercial CIN 15177442, transferencias realizadas con fecha 4/05/17, 17/09/18, 20/09/18, 04/02/19, 23/09/19, 25/10/19, 30/09/19 y dos giros del 30/10/19) que la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** era propietaria de la mercadería al momento de pedir la autorización para importar temporalmente la misma. Allí se aclaró que la factura de importación y la fecha de registración en el libro IVA compras era anterior en más de un mes al pedido de autorización de importación temporal (08/03/18 y 10/04/18 respectivamente) y que la firma realizó un anticipo de pago al proveedor del exterior en fecha 04/05/17, controvirtiéndose por todo ello el art. 31 apartado 1, inc b del Decreto 1001/82, reglamentario del art 252 de la ley 22.415, siendo este el momento en que el servicio aduanero pudo constatar la comisión de la conducta imputada a la recurrente.

Que, tal es así, que el servicio aduanero remitió lo actuado a fin de que se formule la pertinente denuncia, habiéndose emitido la misma a fs. 93/94 de las act adm.

Que como consecuencia de ello a fs. 96 se agregó la **ORDEN Nro 19000OC11160800E**, de **fecha 13/01/2020**, formulada a los fines de finalizar con las tareas iniciadas mediante la **ORDEN Nro 18000OC11106922J** y a fs. 101 se practicó la liquidación de la multa y los tributos correspondientes a la infracción denunciada, habiéndose aplicado el tipo de cambio de la fecha de constatación de la infracción **(29/11/2019)**.

Que el art 926 del CA es claro al establecer que *"La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración de la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación, actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y censos o por el organismo oficial que cumpliere sus funciones, desde el mes en que se hubiere configurado o constatado la infracción hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuare el pago*".

Que sentado lo expuesto cabe aclarar que las bases sobre las cuales se fija la pena de multa guardan relación con la infracción impuesta y en el presente caso contrariamente a lo que sostiene la actora la Aduana no pudo constatar la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, hasta luego de que la recurrente acompañara la documentación requerida conforme se desprende del **Informe Nro 1152/2019 (DV COMD)**, del **29/11/2019.**

Que no puede perderse de vista que en el caso no resultaba fácticamente posible detectar el incumplimiento del régimen de importación temporaria teniendo en consideración la documentación presentada por la importadora (mediante su despachante de aduana) al momento de formalizar la solicitud de autorización para documentar la importación en trato, ni aún luego de que se llevara a cabo la inspección realizada por la División Comprobación de Destino en la sede de Tecnopolis, en la que se labró el acta de fecha **18/05/2018** y posteriormente se emitió el **Informe Nro 540/2018 (DV COMD)** de fecha **23/05/2018**, en el que se concluyó que la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS** habría cumplimentado con el régimen solicitado para el ingreso de la mercadería en trato (ver fs. 34/35 de las act adm).

Que jurisprudencialmente se ha sostenido que la destinación de importación temporaria es un régimen de excepción que posibilita la introducción y permanencia temporal de mercadería en el territorio aduanero, beneficiándose su importador con el privilegio de no abonar los tributos correspondientes a una importación regular.

Que en efecto cabe destacar que en el caso la recurrente se benefició con la utilización de un régimen al cual no debería haber accedido, al tratarse de un bien que no pertenecía a una persona residente en el extranjero, conforme lo establece el art 31 apart 1 nc b, del **Decreto 1001/82**, sino que por el contrario al momento de la operación quien era propietaria del mismo era la firma **BOUNOUS HNOS SA INDUSTRIAS METALURGICAS**, tal como la actora ratifica en su apelación.

Que por lo expuesto, siendo que la constatación de la trasgresión imputada recién pudo detectarse por el actuar diligente del servicio aduanero, considero ajustado a derecho el criterio de la Aduana para liquidar la multa cuestionada en la causa.

VI.- Que por consiguiente resulta procedente ahora resolver el pedido de condonación formulado por la recurrente, invocando lo establecido en el Art 7 de la Ley 27.743.

Que el mencionado artículo establece una serie de supuestos en los que deberán condonarse las multas impuestas por la comisión de infracciones aduaneras, cometidas hasta el hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, siempre que con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al régimen de la Ley 27743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes", se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Que la recurrente manifiesta que ha cancelado en su totalidad la obligación tributaria vinculada al **DIT Nro. 18-001-IT04-000112-R**.

Que en primer lugar cabe aclarar que la exigencia tributaria liquidada por la Aduana e intimada en la **RESOLUCION 2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** no ha sido cuestionada por la recurrente, conforme surge claramente del Formulario F4 y tal como resulta del recurso de apelación que originara la causa.

Que la representación fiscal, mediante el documento RE-2024-138217158-APN-DTD#JGM, en respuesta a la intimación cursada en autos, manifiesta que *"… conforme surge de lo informado por la Dirección Control de Cargos y Pagos -ver constancias adjuntas-, la obligación tributaria no fue cancelada en su totalidad, por lo que no corresponde, conforme la normativa en trato, el beneficio aquí solicitado"* y acompaña los documentos RE-2024-138221036-APN-DTD#JGM, RE-2024-138221696-APN-DTD#JGM y RE-2024-138221924-APN-DTD#JGM. Posteriormente mediante el RE-2025-30886722-APN-DTD#JGM el fisco adjunta un informe del área técnica pertinente de la Dirección General de Aduana, por medio del cual se ratifica lo oportunamente expuesto en la causa (ver RE-2025-30889377-APN-DTD#JGM).

Que en el informe IF-2024-04326460-AFIP-DVCCYP#SDGCAD efectuado por la Jefa de División de la División Control de Cargos y Pagos Agencia de Recaudación y Control Aduanero, de fecha 06/12/2024 se señala que: *"…la liquidación tributaria para la destinación 18001IT04000112R, es de U$D 182.389,68.- (dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta y nueve con centavos 68/100). El contribuyente incluyó en el plan de pagos N° R364021 tributos por un total de U$D 100.616,73.- (dólares estadounidenses cien mil siescientos dieciseis con centavos 73/100")… Por lo tanto, si bien el plan de pagos en trato se encuentra cancelado, no refleja el monto reclamado, adeudando al servicio aduanero un total de U$D 81.772,95.- (dólares estadounidenses ochenta y un mil setecientos setenta y dos con centavos 95/100), con más intereses a la fecha de efectivo pago"*.

Que con fecha 24/04/2025, la Jefa de División de la División Control de Cargos y Pagos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, mediante el IF-2025-01571186-APN-DVCCYP#SDGCAD, en respuesta la intimación cursada en autos a fin de que informe si los tributos que se exigen en la RESOL-2023-443-E- AFIP-DEPRLA#SDGTLA con relación al DIT Nro. 18 001IT14000112R se encuentran cancelados en su totalidad, teniendo en consideración las constancias de pago (VEP) y reimputación de pagos acompañadas por la recurrente, realiza un cuadro del que se desprenden los montos que debía abonar la importadora, los montos cancelados y los montos adeudados y manifiesta: ***"Por todo lo expuesto, el contribuyente adeuda en concepto de multa $12.628.922,78.- (pesos argentinos doce millones seiscientos veintiocho mil novecientos veintidós con centavos 78/100), y en concepto de tributos U$D81.772,95.- (dólares estadounidenses ochenta y un mil setecientos setenta y dos con centavos 95/100)"*** **-el resaltado pertenece a este Voto-.**

Que de conformidad a lo informado por la DGA en la causa, mediante los sucesivos informes remitidos y teniendo consideración los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación y lo establecido Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes", corresponde no hacer lugar al pedido de liberación / condonación formulado por la actora.

VII.- Que en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de litigio, con costas y rechazar el pedido de condonación solicitado por la recurrente.

Por ello VOTO POR:

Confirmar la resolución **RESOLUCION 2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto fue materia de litigio, con costas y rechazar el pedido de condonación solicitado por la recurrente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución **RESOLUCION 2023-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto fue materia de litigio, con costas y rechazar el pedido de condonación solicitado por la recurrente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.05 16:47:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.06 10:39:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.06 11:56:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.06 11:56:49 -03:00